

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/790/2022

SUJETO OBLIGADO:

OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, doce de diciembre de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/790/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha uno de julio de dos mil veintidós, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Oficialía Mayor de Gobierno**, registrada con el folio **021166022000174**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día quince de julio de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, e interpuso el presente medio de impugnación el cinco de agosto de dos mil veintidós, por motivo de **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/790/2022**; donde se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso, lo cual fue notificado en fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado exhibió las manifestaciones al presente recurso de revisión en fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós.

VII. INFORME DE AUTORIDAD: Esta ponencia instructora en fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, solicitó informe de autoridad a la Secretaría General

de Gobierno, a efecto de que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones era competente de atender la solicitud de folio **021166022000174**.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta fundada y motivada a lo petitionado por la persona solicitante.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Debido a la importancia que tiene atender la crisis de desaparición de personas y en materia forense en el estado de Baja California, nos interesa conocer cómo y con qué herramientas la Comisión Local de Búsqueda lleva a cabo su trabajo, particularmente los recursos económicos con los que cuenta y ejerce. En este sentido esta solicitud tiene por objeto conocer a qué se destinan los recursos públicos que se le asigna a la Comisión Local de Búsqueda y cuáles son los resultados que ha logrado con la contratación y/o adquisición de bienes y servicios.

A partir de un rastreo que hemos hecho sobre algunos contratos que ha celebrado el gobierno del estado de Baja California en materia búsqueda e

identificación de personas, tenemos conocimiento de sobre la firma de un contrato administrativo de prestación de servicios profesionales que el Poder ejecutivo del estado de Baja California firmó con una persona física para que elaborara el “Proyecto ejecutivo para la construcción de Centro de Identificación Genética y Panteón Forense del Estado de Baja California”, derivado de este contrato y con base en lo estipulado en los artículos 11, 12, 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública (LGTAIP) así como en el artículo 71 fracción I letra g, y en el artículo 72 fracciones XII, XIII, solicito que me proporcione la siguiente información en formato versión pública:

1. En el punto I.4 del contrato, el ejecutivo estatal afirma tener disponibilidad presupuestal para llevar a cabo la adquisición y/o contratación de bienes, en este sentido solicitamos prueba documental sobre:
 - La factura del cargo que se hizo de este contrato a recursos federales que además autorizó la Secretaría de Gobierno del Estado.
 - El Convenio de Coordinación y Adhesión que firmó la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California con la Comisión Nacional de Búsqueda.
 - El monto asignado por la federación a la Secretaría General de Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal de 2021, derivado del convenio de coordinación citado en el punto anterior. En caso de que exista un presupuesto donde se desglosen los montos asignados, solicitados y ejercidos por partida, rubro y ramo, respectivamente. En caso de que exista, se solicita se anexe una copia en formato de datos abiertos o accesible para su consulta.
2. De acuerdo con el numeral I.8 la contratación de servicios se realizó por adjudicación directa mediante dictamen de Excepción a la Licitación pública, en este tipo de procesos y en cumplimiento a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP), **tienen que contar con una justificación escrita que demuestre la necesidad de hacer este tipo de contrataciones que no están sujetas a un concurso público y abierto, por ellos les solicitamos nos proporcionen:**
 - Prueba documental de la investigación de mercado que afirman haber realizado para comprobar que efectivamente la opción seleccionada “ofertó el precio más bajo de entre las proposiciones recibidas para el proceso de contratación”.
 - ¿Cuántas proposiciones solicitaron? y cuántas recibieron?
 - ¿Cuáles son los requisitos administrativos, legales, técnicos y económicos que solicitaron y se debían cumplir? De ace
 - Prueba documental del dictamen realizado para la contratación.
3. El punto II.4 del contrato hace referencia a la capacidad que tiene el prestador de servicios, que fue seleccionado de contar con los recursos y experiencia necesaria para realizar el trabajo, por ello, requerimos nos comparta:
 - Prueba documental que confirme que el prestador de servicios cuenta con la experiencia necesaria (currículum vitae, cédula profesional, referencias laborales).
4. Solicitamos prueba documental del oficio de justificación presentado el 25 de noviembre de 2021, año en que se celebró la firma del convenio con número de folio SGG/CLBP/1351/2021 que emitió la Dirección Administrativa de la Secretaría de Gobernación, como parte del proceso de adjudicación directa mediante dictamen de excepción a la licitación pública.
5. De la cláusula tercera del contrato referente al precio unitario e importe total del contrato, solicitamos:
 - Conocer el monto de los recursos presupuestales asignados para este contrato por la Comisión Nacional de Búsqueda.
 - Prueba documental de la partida presupuestaria y código programático 33201-1-111621 de donde se destinaron los recursos para pagar la prestación del servicio.
 - Conocer el monto de los recursos presupuestales asignados para este

- contrato por la Secretaría General de Gobierno.
- Prueba documental de la partida presupuestaria y código programático 33201-1-111621 de donde se destinaron los recursos para pagar la prestación del servicio.
6. Solicitamos copia simple del pago que se realizó por el servicio contratado que está contenido en la cuarta cláusula. Anexar factura en caso de que exista.
7. Con relación al Anexo 1 del contrato donde se detallan las características de lo que incluye el servicio, solicitamos se nos proporcione pruebas documentales sobre cada uno los entregables que se facilitaron en contraprestación del servicio, enlistados a continuación:
- ❖ Alcances
 - Tipo de inmueble
 - Estimado de inversión y financiamiento
 - Tiempo estimado de obra
 - ❖ Anteproyecto
 - Estudio de áreas (m2)
 - Zonificación arquitectónica
 - Análisis de costos paramétricos
 - ❖ Proyecto arquitectónico
 - Planos arquitectónicos, eléctricos, hidrosanitarios e hidráulicos con plantas y cortes
 - Renders
 - ❖ Proyecto ejecutivo
 - Planos arquitectónicos y de ingenierías con detalles constructivos
 - Catálogo de conceptos
 - Memorias de cálculo
 - Especificaciones y fichas técnicas

Se solicita se adjunte en un formato accesible para su consulta y en caso de contar con la información requerida en formato de datos abiertos, se solicita también se envíe de esta manera.” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

Es que me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección de Normatividad y Políticas Administrativas es parcialmente responsable de generar, administrar o poseer la información requerida por el solicitante, en cuanto a lo que a continuación se enlista:

- Prueba documental del dictamen realizado para la contratación, a efecto de dar cumplimiento a lo requerido por el solicitante en este punto, se anexa a la presente el acta de la sesión extraordinaria del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California de fecha 09 de diciembre de 2021, la cual se identifica como (Anexo 1).

En cuanto al resto de la información solicitada relativa a la contratación del servicio profesional anteriormente descrito, hago de su conocimiento que en términos de lo dispuesto por el artículo 17, fracción III, inciso d) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California, las especificaciones, justificaciones técnicas y documentación que se someta a la consideración del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, es responsabilidad del órgano que las formule, por lo cual se le sugiere al peticionario para su puntual atención, reencause su solicitud a la unidad administrativa que solicitó la contratación del servicio profesional de referencia.

Sin más por el momento, quedo a sus distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE

JUAN CARLOS BALDERRAMA ROMERO
DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y POLÍTICAS ADMINISTRATIVAS

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Al Órgano de Transparencia de la Secretaría de Gobierno del Estado de Baja California

Por medio del presente escrito interpongo el siguiente recurso de revisión ante la respuesta de la Oficialía Mayor de Gobierno proporcionada el 14 de julio de 2022 a la solicitud con folio 021166022000174 con base en el artículo 142 de la Ley de acceso de información fracciones IV, VIII y XIII, debido a que la respuesta proporciona información incompleta, es decir, no responde en su totalidad a lo solicitado y además es confusa.

La respuesta es incompleta porque no contesta claramente a los incisos 1, 3, 4,5, 6 y 7 de la solicitud de información.

Cabe aclarar que la información que no se proporcionó es porque la Oficialía señala que es otra dependencia quien posee la información solicitada. En su respuesta el sujeto obligado señaló lo siguiente: "reformule la solicitud hacia la unidad administrativa que solicitó la contratación del servicio profesional", sin embargo, su respuesta es confusa ya que no es claro a qué institución o sujeto obligado pertenece la Unidad Administrativa mencionada, razón por la cual, le solicito me especifique a qué institución pertenece la Unidad Administrativa que señala la Oficialía en su respuesta.

En caso de que sea a su propia unidad administrativa solicito que entonces su unidad de transparencia dirija la solicitud a este órgano interno con la finalidad de recabar la información solicitada.

Cabe apuntar que la Oficialía posee esta información, en su propia respuesta (numeral 2 punto 3) adjunto el contrato de servicios profesionales que está firmado por el Lic. Israel Clemente González de la Oficialía Mayor de Gobierno, por tanto, considero que es el órgano que debería contener la información requerida en la solicitud. Por otro lado la Secretaría de gobierno en la respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 021167622000243, señala que la Oficialía posee esta información:

TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
"Con fundamento en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, se recomienda dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California, toda vez que son quienes cuentan con las atribuciones y facultades para atender su solicitud. Le comento que de la sesión de comité que se realizan para este tipo de contrataciones se queda asentada un acta, la cual debe de contener toda la información que solicita, a su vez se integra un expediente el cual se conforma por toda la documentación original que da origen a la contratación antes mencionada. Por tal motivo le comento que ese expediente queda en resguardo de la Oficialía Mayor (Dirección de Adquisiciones y Licitaciones de la Oficialía Mayor).

Es quien integra un expediente el cual se conforma por toda la documentación original, que además queda en resguardo de la Oficialía Mayo (sic)". (Sic)".

Una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado a través de las manifestaciones vertidas al presente recurso de revisión, señaló lo siguiente: .

[...]

Primero.- La Unidad de Transparencia de Oficialía Mayor, turnó la solicitud de información número **021166022000174** a la Dirección de Normatividad y Políticas Administrativas, dando contestación y entregando al solicitante la información que a la Dirección de Normatividad y Políticas Administrativas le corresponde administrar generar y poseer en cuanto al procedimiento de contratación materia del presente, lo anterior, por tratarse de una contratación de servicios profesionales. Toda vez que la tramitación de la contratación fue realizada por la Dirección de Normatividad y Políticas Administrativas, quien por disposición reglamentaria es la responsable de tramitar ese tipo de solicitudes de contratación.

La Dirección de Normatividad y Políticas Administrativas realizó la contratación del servicio profesional a través de un procedimiento de adjudicación directa, por lo cual es esta quien puede proporcionar al solicitante lo relacionado con el procedimiento de

contratación del servicio profesional materia de la solicitud de acceso a la información pública citada, sin embargo, no posee la totalidad de la información requerida, toda vez que el órgano solicitante, es decir, la **Comisión Local de Búsqueda de Personas Desaparecidas** de la Subsecretaría de Enlace Institucional y Vinculación Social de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California **es quien administra, genera y posee la documentación que la acredita como tal ante la Federación** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, fracción VII, punto 8 y artículo 54 del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno, así como en el artículo 22, fracción X del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Segundo.- Tal y como como se advierte en el acuerdo admisorio de fecha 24 de agosto de 2022, en el que hace alusión a que este sujeto obligado señala que otra dependencia es la que posee la información concerniente a los incisos **1), 3), 4), 5), 6), y 7)** de la citada solicitud de acceso a la información pública,

Hago de su conocimiento que la unidad administrativa que debe poseer, generar y administrar la información solicitada en los incisos 1), 3) y 4) de la multicitada solicitud de acceso a la información pública es la **Comisión Local de Búsqueda de Personas Desaparecidas** de la Subsecretaría de Enlace Institucional y Vinculación Social de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California **es quien administra, genera y posee la documentación que la acredita como tal ante la Federación** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, fracción VII, punto 8 y artículo 54 del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno, así como en el artículo 22, fracción X del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Tercero.- En cuanto a lo solicitado en los incisos **5) y 6)**, relativa a la prueba documental de la investigación de mercado que afirman haber realizado para comprobar que la opción seleccionada *"...ofertó el precio más bajo de entre las proposiciones recibidas para el proceso de contratación..."*, y cuantas proposiciones se solicitaron, me permito manifestar que tal estudio de mercado, así como la cantidad de proposiciones solicitadas se encuentran insertas en el Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 09 de diciembre de 2021 debidamente firmada por los integrantes del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, de la cual **se envió en copia digital al solicitante en respuesta de fecha 14 de julio de 2022.**

Cuarto.- En relación a lo requerido en el inciso **7)** de la solicitud en comento, relativo a la prueba documental del dictamen realizado para la contratación, es preciso puntualizar que tal documento **fue proporcionado al solicitante en formato digital como anexo a la respuesta de fecha 14 de julio de 2022, a la solicitud de acceso a la información pública número 021166022000174.**

[...]

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

Bajo este contexto, se procedió a analizar la solicitud de acceso a la información, a través de la cual, se solicitó a la Oficialía Mayor de Gobierno información relativa a la Comisión Local de Búsqueda, derivado del contrato celebrado "Proyecto ejecutivo para la construcción de Centro de Identificación Genética y Panteón Forense del Estado de Baja California.

Por su parte, el sujeto obligado dio respuesta primigenia a través del Director de Normatividad y Políticas Administrativas, señalando que, es parcialmente responsable de generar, administrar o poseer la información requerida únicamente lo relativo a la prueba documental del dictamen realizado para la contratación, adjuntando el acta de la sesión extraordinaria del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California de fecha 09 de diciembre de 2021, a efecto de atender lo solicitado.

En consecuencia, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión por motivo de la entrega de información incompleta, argumentando que, la Oficialía Mayor de Gobierno no responde a la totalidad de lo solicitado y además es confusa, pues el sujeto obligado no atendió lo requerido en los puntos 1, 3, 4, 5, 6 y 7 de la solicitud de información, señalando que la Oficialía Mayor debe ser competente pues en el contrato adjunto se aprecia la firma del Oficial Mayor de Gobierno.

De los agravios expresados por la persona recurrente, se advierte una falta de impugnación respecto del punto 2 de la solicitud. En ese sentido, la persona recurrente se inconformó por motivo de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en los puntos 1, 3, 4, 5, 6 y 7, por lo que, se advierte una falta de impugnación respecto de los requerimientos que no fueron manifestados en el recurso de revisión, debe entenderse como **actos consentidos**, toda vez que, cuando la persona recurrente impugna la respuesta del sujeto obligado y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, los mismos deben declararse firmes, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de apoyo el **criterio con clave de control SO/001/2020** expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que señala lo siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.” (Sic).

Por otra parte, se advierte que el sujeto obligado al exhibir sus alegatos manifestaciones al presente recurso de revisión, manifestó que la Dirección de Normatividad y Políticas Administrativas realizó la contratación del servicio profesional a través de un procedimiento de adjudicación directa, por lo cual, es esta quien puede proporcionar al solicitante lo relacionado con el procedimiento de contratación del servicio profesional materia de la solicitud de información, sin embargo, no se posee la totalidad de la información requerida, toda vez que la Comisión Local de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Subsecretaría de Enlace Institucional y Vinculación social de la Secretaría General de Gobierno es quien administra, genera y posee la

información que la acredita como tal ante la Federación, por lo que, la información relativa a los incisos **1, 3 y 4** de la solicitud es la Comisión Local de Búsqueda de Personas dependiente de la Secretaría General de Gobierno.

Por su parte, la información que se requiere en los incisos **5 y 6**, es la Oficialía Mayor de Gobierno la competente, sin embargo, dichos requerimientos se encuentran plasmados en el Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 09 de diciembre de 2021, misma que se adjuntó desde la respuesta primigenia.

En lo respecta a lo solicitado en el inciso **7)** se informó que, tal requerimiento fue proporcionado a la persona recurrente en formato digital como anexo a la respuesta primigenia.

En virtud de lo anterior, es posible advertir que el sujeto obligado declino competencia parcialmente, únicamente respecto de los puntos 1, 3 y 4 de la solicitud de información, pues dar respuesta a esta parte de la solicitud corresponde a la Comisión Local de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Subsecretaría de Enlace Institucional y Vinculación Social de la Secretaría General de Gobierno, tal y como se cita en la hipótesis normativa prevista en el numeral 129 de la Ley de Transparencia local:

Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

En mérito de lo anterior, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el Órgano Garante a fin de allegarse de los elementos de convicción suficientes para resolver lo conducente, requirió informe de autoridad a cargo de la Secretaría General de Gobierno para efecto de que informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resulta ser competente de generar, poseer o administrar la información solicitada, mismos que fue atendido en fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, como se muestra a continuación:

- **Informe de autoridad por parte de la Secretaría General de Gobierno:**
“Anteponiendo un cordial saludo, en atención al oficio ITAIPBC/OE/CAJ/2066/2023 de fecha 10 de octubre del año en curso, en el que solicita un INFORME DE AUTORIDAD a efecto de conocer si de acuerdo con nuestras facultades y atribuciones, se tiene competencia de

generar, poseer o administrar, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública número 021166022000174, referente a la asignación de recursos económicos a la Comisión Local de Búsqueda, se manifiesta lo siguiente:

La Secretaría General de Gobierno es competente para atender lo solicitado. (sic).

Por otro lado, el Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno señala lo siguiente:

ARTÍCULO 2. Para el estudio y planeación de los asuntos y el desempeño de las funciones y atribuciones que le competen, la Secretaría General de Gobierno, contará con las siguientes unidades administrativas:

...

VII. Subsecretaría de Enlace Institucional y Vinculación Social:

...

8. Comisión Local de Búsqueda.

ARTÍCULO 44. Corresponde a la **Subsecretaría de Enlace Institucional y Vinculación Social**, por conducto de su titular, el ejercicio de las funciones y atribuciones siguiente:

...

XIII. **Coordinar y supervisar las acciones de la Comisión Local de Búsqueda;**

...

ARTÍCULO 45.- Para el desempeño de las funciones y atribuciones que le competen, la Subsecretaría de Enlace Institucional y Vinculación Social, contará con las siguientes unidades administrativas: [...] **y la Comisión Local de Búsqueda;**

ARTÍCULO 54. La Comisión Local de Búsqueda, para realizar sus actividades contará con un grupo especializado de búsqueda, con personal que realice en materia de análisis de contexto, y de gestión y procesamiento de información, así como con la demás persona administrativa que le permite atender las funciones y atribuciones previstas en el presente reglamento.

Los Servidores públicos integrantes de la Comisión Local de Búsqueda deberán de estar certificados y especializados en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

La información de la Comisión Local de Búsqueda genere con motivo del ejercicio de sus facultades estará sujeta a las reglas de acceso a la información previstas en la legislación de la materia.

[Énfasis añadido]

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado del Secretaría General de Gobierno asumió su competencia para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, por lo que, se desprende que el sujeto obligado competente para dar respuesta

a los puntos 1, 3 y 4 de la solicitud de acceso a la información pública, es la Secretaría General de Gobierno tal y como quedo acreditado en la probanza de informe de autoridad desahogada durante la substanciación del presente recurso de revisión así como de la normatividad interna de la Secretaría General de Gobierno que acredita que la Comisión Local de Búsqueda forma parte de la estructura administrativa de la Subsecretaría de Enlace Institucional y Vinculación de la Secretaría General de Gobierno, por lo que al no existir argumento que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue brindada la respuesta al presente medio de impugnación el Órgano Garante, determina **OPERANTE** la **competencia parcial** sostenida por el sujeto obligado, en cuanto a los puntos 1, 3 y 4 de la solicitud.

Por otro lado, el sujeto obligado señaló ser competente para atender lo requerido en los puntos 5, 6 y 7 de la solicitud, argumentando que, dichos requerimientos se encuentran plasmados en la documentación adjunta en la respuesta primigenia así como en el Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 09 de diciembre de 2021.

Por lo que, a efecto de determinar lo señalado por el sujeto obligado, se procederá a realizar el análisis de lo requerido por la persona recurrente en estos puntos y si cumple con el criterio de expresión documental con la documentación exhibida por el sujeto obligado, en atención a lo siguiente:

5. De la cláusula tercera del contrato referente al precio unitario e importe total del contrato, solicitamos:

- **Conocer el monto de los recursos presupuestales asignados para este contrato por la Comisión Nacional de Búsqueda.**
- **Prueba documental de la partida presupuestaria y código programático 33201-1-111621 de donde se destinaron los recursos para pagar la prestación del servicio.**
- **Conocer el monto de los recursos presupuestales asignados para este contrato por la Secretaría General de Gobierno.**
- **Prueba documental de la partida presupuestaria y código programático 33201-1-111621 de donde se destinaron los recursos para pagar la prestación del servicio.**

IV. PRECIO ESTIMADO Y FORMA DE PAGO:

- A. El precio estimado para esta adquisición es fijo y asciende a la cantidad de \$1,000,000.00 M.N. (Un millón de pesos 00/100 M.N), incluyendo el 16% del Impuesto al Valor Agregado correspondiente, dentro del código programático 04-001-006-A006-049-001-33201-1-111621
- B. El pago de los servicios materia de esta adjudicación directa, se cubrirá en una sola exhibición una vez proporcionado los entregables a entera satisfacción del supervisor del órgano solicitante, el cual será personal de la Comisión Local de Búsqueda y contra entrega de factura correspondiente a nombre de:

Gobierno del Estado de Baja California
RFC: GEB-460319-4H7
Dirección: Calzada Independencia no.994, Centro Cívico,
Mexicali, Baja California C.P. 21000.

"Elaboración de proyecto ejecutivo para la construcción de Centro de Identificación Genética y Panteón Forense en el Estado de Baja California". En favor de la persona física Armando Robles Valverde, en los plazos, descripción y especificaciones del servicio, condiciones de entrega, precio estimado y forma de pago precisados en dicho documento; lo anterior, por un precio estimado que asciende a la cantidad de \$1'000,000.00 MN (Un millón de pesos 00/100 Moneda Nacional), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA) a razón del 16% (Dieciséis por ciento).

6. **Solicitamos copia simple del pago que se realizó por el servicio contratado que está contenido en la cuarta cláusula. Anexar factura en caso de que exista.**

7. **Con relación al Anexo 1 del contrato donde se detallan las características de lo que incluye el servicio, solicitamos se nos proporcione pruebas documentales sobre cada uno los entregables que se facilitaron en contraprestación del servicio, enlistados a continuación:**

❖ **Alcances**

- **Tipo de inmueble**
- **Estimado de inversión y financiamiento**
- **Tiempo estimado de obra**

❖ **Anteproyecto**

- **Estudio de áreas (m2)**
- **Zonificación arquitectónica**
- **Análisis de costos paramétricos**

❖ **Proyecto arquitectónico**

- **Planos arquitectónicos, eléctricos, hidrosanitarios e hidráulicos con plantas y cortes**
- **Renders**

❖ **Proyecto ejecutivo**

- **Planos arquitectónicos y de ingenierías con detalles constructivos**
- **Catálogo de conceptos**
- **Memorias de cálculo**
- **Especificaciones y fichas técnicas**

En virtud de lo anterior, se procedió a realizar un análisis del Acta de la Sesión Extraordinaria de fecha 09 de diciembre de 2021, a efecto de verificar que la información exhibida por el sujeto obligado cumpla con el criterio de expresión documental, sin embargo, no se logra advertir que de dicha Acta se desprenda la información requerida en los puntos **6 y 7**, así como, lo relativo a la *prueba documental de la partida presupuestaria y código programático 33201-1-111621 de donde se destinaron los recursos para pagar la prestación del servicio requerido* en el punto **5** de la solicitud de información, por lo que no es dable considerar que el sujeto obligado hubiera sido congruente y exhaustivo en su respuesta, entendiendo por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar **relación lógica con lo solicitado**; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió el **derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo tanto, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, por lo que, el Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021166022000174** para efecto de que:

1. El sujeto obligado deberá otorgar una respuesta congruente y exhaustiva a los planteamientos **6 y 7** de la solicitud, así como, lo relativo a la prueba documental de la partida presupuestaria y código programático 33201-1-111621 de donde se destinaron los recursos para pagar la prestación del servicio requerido en el punto **5** de la solicitud de información

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021166022000174** para efecto de que:

1. El sujeto obligado deberá otorgar una respuesta congruente y exhaustiva a los planteamientos **6 y 7** de la solicitud, así como, lo relativo a la prueba documental de la partida presupuestaria y código programático 33201-1-111621 de donde se destinaron los recursos para pagar la prestación del servicio requerido en el punto **5** de la solicitud de información

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

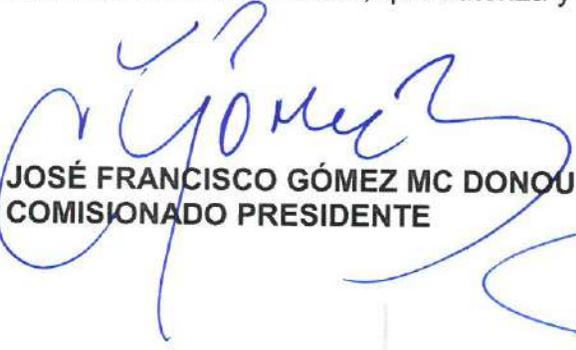
CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMENEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA